



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de julio de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00613-00

Se resuelve la tutela de **Daniel Felipe Camacho Sandoval** contra la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Choconta** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante pretende que la accionada resuelva de fondo la petición presentada el 9 de abril de 2021, mediante el cual solicitó la exoneración del comparendo *7781 del 28 de diciembre de 2020 en aplicación a lo dispuesto en la Sentencia C-038 de 2020, la guía de envío y pantallazo del RUNT, prueba de la citación para notificación personal y la citación por aviso del comparendo, junto con los permisos expedidos por la Superintendencia de Transporte para la instalación de la cámara, y finalmente prueba de la señalización y calibración de la misma.

2. La **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Choconta** reconoció la recepción del escrito objeto de reproche pero a su vez informó que por oficio No. 2021044490 del 19 de abril de 2021 dio contestación a cada uno de los ítems, réplica que fue notificada al correo electrónico asesoriasdetransito123@gmail.com el cual fue proporcionado al presentar la PQR. Con todo, indicó que debido a la afirmación del quejoso de no haber recibido la respuesta procedió nuevamente a su envío y además por oficio No. 2021595908 del 23 de julio de 2021 amplió la respuesta y fue notificada al correo danipipe2002@yahoo.com junto con la anterior, por lo que solicitó negar el amparo por hecho superado.

3. La **Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - SIETT Cundinamarca** manifestó que las pretensiones de la acción constitucional resultaban ajenas a su competencia y que la llamada a dar respuesta era la Secretaría de Transporte de Cundinamarca.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

2015. No obstante, por las circunstancias especiales que generó la pandemia Covid-19, se expidió el Decreto 491 del año 2020, el cual modificó los tiempos de respuesta del derecho de petición. Así, según el art. 5° el término para contestar la petición es de treinta (30) días contados después de su recepción, modificación que fue declarada exequible mediante sentencia C-242 de 2020.

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a este último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*².

Descendiendo al caso en particular se tiene demostrada la radicación del derecho de petición el 9 de abril de 2021, respuesta del 27 de mayo y 23 de julio de 2021 y notificación de la misma data. Con lo anterior se concluye que la petición cuya protección aquí se deprecia fue debidamente resuelta y acorde con lo planteado, ya que aun cuando no debe ser positiva frente a lo pedido, si debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada en forma efectiva, según los presupuestos jurisprudenciales mencionados, los cuales para el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos, razón por la que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Negar el amparo al derecho de petición por carencia actual de objeto.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal

² Sentencia T-085 de 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Civil 031
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be44cf0ee858d07823c4d8dac178a678f2dfe95647fd859a4080feed2fe48e4a

Documento generado en 30/07/2021 10:13:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**